

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPI - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF RADICADO: Proceso Ejecutivo No. 2020 - 00016

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL

DEMANDADOS: MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ
JAIME ANDRES GUILLEN CORREA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No: 53'108.590 de Caparrapí (Cund), mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, encontrándome dentro del término legal y oportuno, con el debido comedimiento me permito ejercer mi derecho de defensa de conformidad con el decreto 196 de 1971, manifestando al Señor Juez:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto conforme se desprende del documento (letra de cambio) allegado como prueba.

HECHO SEGUNDO: No es cierto, dado que el otro codeudor solidario ya realizó abono a capital y en cuanto a los intereses, los que se deben aplicar no son los comerciales ya que no se pactaron en el titulo valor, tal como se aprecia en dicho documento, ni las partes ostentan la calidad de comerciantes, sino los del Artículo 2232 del código civil que fija dichos réditos en un seis (6%) anual.

HECHO TERCERO: no es cierto, corresponde a una mera apreciación subjetiva del demandante.

HECHO CUARTO: Me atengo a lo probado en el proceso

HECHO QUINTO: No es cierto, porque esta supuesta obligación no es comercial sino civil, y el interés que se debe aplicar es el estipulado en el Artículo 2232 del código civil que fija dichos réditos en un seis (6%) anual.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, me permito manifestar que me opongo a las pretensiones en consideración a las siguientes:

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta supuesta obligación no es comercial sino civil, y el interés que se debe aplicar es el estipulado en el Artículo 2232 del código civil que fija dichos réditos en un seis (6%) anual, y el aquí demandante pretende cobrar un interés comercial de mora, lo cual es a todas luces ilegal.

Como vemos en el documento (letra de cambio) aportado por el demandante; no se pactaron intereses ya que el espacio está en blanco.

TEMERIDAD Y MALA FE

ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR, dado que la letra de cambio fue suscrita en blanco **“sin emitir ni firmar carta alguna de instrucciones a ningún tenedor”**

La letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera.

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Esta probado que esta letra de cambio en blanco; se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. Se concluye que se está incurriendo en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración para establecer la literalidad del título, sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual no encuentro en el proceso, acompañando el título ejecutivo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

La suscrita no fue notificada debidamente; ya que según veo en las copias del proceso que se me enviaron; hay unos oficios demostrando la supuesta notificación,

según el decreto 806, artículo 8, la notificación personal vía correo electrónico. Es pertinente señalar que la sentencia C-420 de 2020, en su numeral 350 de la parte motiva en donde se indica que solo se debe probar que EL DESTINATARIO RECIBIÓ EFECTIVAMENTE EL MENSAJE DE DATOS, en contraste, el numeral tercero de la parte resolutive exige que SE DEBE DEMOSTRAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE, es decir que la persona a notificar abrió el mensaje de datos, “situación que no pudo ocurrir” ya que; en el transcurrir de los últimos 4 años; no me llegó la supuesta notificación del mandamiento de pago y copia de la demanda, para ejercer mi derecho a la defensa y contestarla. Pues el demandante no demostró al Juzgado; que verdaderamente tuvo contacto con la demandada, pues nunca tuvimos una conversación o que, por mi parte, se le hubiera dado el acuse de recibido al mensaje, ya que yo como demandada estaría muy interesada en defenderme en este proceso ejecutivo en mi contra.

Algo importante; que el demandante en el escrito de demanda, bajo la gravedad del juramento, menciona desconocer mi correo electrónico. Según decreto 806, art 8 y ss, el demandante debe hacerle saber al señor Juez; de que manera obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y si ha tenido contacto con ella, demostrando de una manera pertinente conversaciones con el demandado, o demostrar que verdaderamente esta recibió el mensaje y fue notificada aportando pruebas de ello.

Me entendí debidamente notificada el día 07 de Marzo del año 2022, hora 17:40, por parte del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Caparrapí (Cund), al enviarme el mandamiento de pago y copias de la demanda, razón por la cual redacto esta contestación.

PRESCRIPCIÓN

La obligación que originó este proceso se encuentra prescrita, dado que lleva mas de tres años de haberse hecho exigible, y si bien con la presentación de la demanda en principio se interrumpió dicho término, al no notificarse en debida forma a la suscrita dentro del año siguiente, esta interrupción no se presentó y por lo tanto se encuentra prescrita, según el artículo 94 del C.G.P. el cual señala en su primer inciso:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.»

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DECLARACION DE PARTE

Solicito sea tenido en cuenta, la declaración de parte de:

- El señor **JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.322.704 de Caparrapí (Cund), para aclarar si la presente obligación es comercial o civil.

TESTIMONIALES

Solicito sea tenido en cuenta, el testimonio de:

-El señor **JAIME ANDRES GUILLEN CORREA**, identificado con la C.C. No: 80'073.560 de Bogotá, residente en la carrera 2 No. 12 - 83 Barrio el Porvenir del municipio de Caparrapí, teléfono 3115510627.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: **JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL**, barrio las ferias jurisdicción de este municipio, correo electrónico jairocastareal@hotmail.com.

AL DEMANDADO: **JAIME ANDRES GUILLEN CORREA** domiciliado en el barrio el porvenir del municipio de Caparrapí correo electrónico jagc2508@gmail.com.

A LA SUSCRITA: **MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, correo electrónico nicomar-19@hotmail.com, celular: 310-2049855.

Del Señor Juez,

Cordialmente



MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ
C.C. 53'108.590 de Caparrapí (Cund).